



EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA IGUALDAD LABORAL EN MÉXICO

MARCO JURÍDICO
IGUALDAD LABORAL
CONCEPCIÓN REGALADO
GUADALUPE LÓPEZ

Concepción Regalado Rodríguez*
María Guadalupe López Morales**

* Facultad de Derecho de la UNACH. Licenciada en Economía por la UAM-A, Maestra en Economía, Administración y Planeación de los Hidrocarburos por el IPN-ESIA-Zacatenco y Doctora en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la UNACH. Temas de Interés: Derechos Humanos (especialidad en Género y Derechos Económicos).

**Facultad de Derecho de la UNACH. Licenciada en Derecho y Maestra en Procuración e Impartición de Justicia. Doctorante en Derechos Humanos por la UNACH. Temas de Interés: Derechos Humanos (especialidad en Familia y Género).

UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la
Universidad de Xalapa

Año 5, núm. 17, septiembre-diciembre 2017

ISSN 2007-3917



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. La normativa nacional; 4. La normativa internacional; 5. La jurisprudencia a favor de la igualdad; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta

1. RESUMEN

Las desigualdades y disparidades de género en las áreas educativas, políticas, económica y sociales afectan negativamente tanto a las personas como a sus comunidades. La existencia de marcos legislativos focalizados en cuestiones relacionadas con la equidad de género representan un aspecto clave para que el logro de la igualdad de género revistan importancia decisiva tanto para el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, como para la construcción de sociedades abiertas e integradoras. En la actualidad, el marco jurídico vigente en México ha permitido la incorporación de mujeres a actividades laborales que se consideraban exclusivas de los hombres; se ha promovido la creación de estancias infantiles; se han ampliado considerablemente los servicios gratuitos de salud por maternidad, entre otros. Su importancia es manifiesta, si tomamos en cuenta que estos lineamientos de carácter constitucional sirven como base jurídica a la producción normativa o a la reforma de los ordenamientos jurídicos existentes que regulan diversos aspectos de la igualdad de manera más específica.

PALABRAS CLAVES: Igualdad, Trabajo, Derechos Humanos

ABSTRACT

Inequalities and gender disparities in the educational, political, economic and social areas negatively affect both people and their communities. The existence of legislative frameworks focused on issues related to gender equity represent a key aspect so that the achievement of gender equality is of decisive importance both for the respect of human rights, including cultural rights, and for the construction of societies open and inclusive. Actually, the legal framework in force in Mexico has allowed the incorporation of women into work activities that were considered exclusive of men; the creation of kinder gardens has been promoted; free maternity health services, among others, have been considerably expanded. Its importance is clear, if we take into account that these constitutional guidelines serve as a legal basis for normative production or for the reform of existing legal systems that regulate various aspects of equality in a more specific manner.

KEYWORDS: Equality, Labor, Human Rights



2. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se han realizado considerables mejoras para reducir las disparidades tanto entre las mujeres y los hombres como entre los niños y las niñas en áreas sociales clave, como la salud y la educación. Esta labor se centró fundamentalmente en el empoderamiento de las mujeres y las niñas habida cuenta de la situación existente y considerando los efectos externos resultantes de la eliminación de las desigualdades y discriminaciones por motivos de sexo. Las desigualdades y disparidades de género en las áreas educativas, políticas, económica y sociales afectan negativamente tanto a las personas como a sus comunidades. De hecho, como se afirma en el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la desigualdad de género es un factor que obstaculiza el desarrollo humano; por ejemplo, los países con altos niveles de desigualdad entre mujeres y hombres también se caracterizan por tener bajos índices de desarrollo humano.⁷ Y viceversa: cuanto más alto es el nivel de igualdad de género mayor es el PIB per cápita.⁸

Lo que es importante señalar es que este indicador abarca principalmente las áreas de participación política, educación y participación en la fuerza de trabajo, así como la existencia de marcos legislativos focalizados en cuestiones relacionadas con la equidad de género. Estos indicadores representan a las esferas clave en las que el logro de la igualdad de género revisten importancia decisiva tanto para el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales, como para la construcción de sociedades abiertas e integradoras.

En el caso de México, desde hace algunos años, se han impulsado leyes que han permitido tener avances en la reducción de la desigualdad laboral. Estas normas son generalmente cláusulas antidiscriminatorias que contienen prohibiciones generales de discriminación o proclamaciones, en abstracto, de la igualdad. Su importancia es manifiesta, si tomamos en cuenta que estos lineamientos de carácter constitucional sirven como base jurídica a la producción normativa o a la reforma de los ordenamientos jurídicos existentes que regulan diversos aspectos de la igualdad de manera más específica.

En la actualidad, el marco jurídico vigente ha permitido la incorporación de mujeres a actividades laborales que se consideraban exclusivas de los hombres; se ha promovido la creación de estancias infantiles; se han ampliado considerablemente los servicios gratuitos de salud por maternidad, entre otros logros. Sin embargo, a pesar de los avances, México todavía enfrenta varios retos en materia de igualdad laboral que deben superarse. Por ejemplo, la inequidad genera desventajas en materia de educación, las cuales se traducen en falta de capacitación y, por tanto, de oportunidades para acceder al mercado de trabajo.

Independientemente del lugar donde vivamos, la igualdad de género es un derecho humano fundamental. Promover la igualdad de género es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana: desde la reducción de la pobreza hasta la promoción de la salud, la educación, la protección y el bienestar de las niñas y los niños. El empoderamiento de las mujeres y las niñas es fundamental para impulsar el crecimiento económico y promover el desarrollo social. La plena participación de las

⁷ Ver <http://hdr.undp.org/es/estadisticas/idg>.

⁸ Foro Económico Mundial, Global Gender Gap Report 2011, citado en Michelle Bachelet, "Beyond Equal Rights", Americas Quarterly, julio de 2012.





mujeres en la fuerza de trabajo añadiría puntos porcentuales a la mayoría de tasas de crecimiento nacional lo que redundaría en el desarrollo social y económico del país en general.

El presente trabajo pretende dar muestra de los avances que en materia jurídica se han realizado en México en el campo laboral y que han favorecido en la promoción de la igualdad de género, considerando el marco nacional e internacional, así como la jurisprudencia emitida por la Corte.

3. LA NORMATIVA NACIONAL

El 10 de junio de 2011 se publicó la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. Con esta reforma se incorporan a la Constitución todos los derechos de los Tratados Internacionales que México ha suscrito y ratificado. En el caso particular del artículo primero, a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La citada Reforma constitucional ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Según Miguel Carbonell, las principales novedades son las siguientes:

1) *La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión Derechos Humanos es mucho más moderna que la de Garantías Individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del Derecho Internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde*



un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “Derechos Fundamentales”.

2) *El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al Derecho Internacional de los ‘Derechos Humanos’, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.*

3) *En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por nuestra Carta Magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.*

4) *Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación pro persona, muy conocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.*

5) *Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. De esta forma queda claro que todo Derecho Humano “reconocido” por la Constitución y los Tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.*

6) *Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de Derechos Humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.*

7) *El Estado mexicano, –señala el artículo primero Constitucional a partir de la Reforma– debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.*

La igualdad de la mujer fue considerada por el Congreso de la Unión al reformarse y adicionarse el 27 de diciembre de 1974, los Artículos 4º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año.

El artículo cuarto destaca en materia de igualdad, lo siguiente:





“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

En su momento, y dentro del marco de intereses de preservar la independencia nacional y con base en la vida solidaria y la libertad de quienes componen el país, se integró a la mujer tanto al proceso político –de manera que también participase con responsabilidad y libertad en la toma de decisiones nacionales– como en el disfrute, al mismo tiempo, en absoluta igualdad, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos.⁹

El análisis cuantitativo y cualitativo de diversas actividades –en la educación, la política, la productividad y el trabajo– llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres con la finalidad de asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales; pues así como en el terreno educativo rechaza cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos, y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de riqueza constituye un importante beneficio para el progreso de la familia mexicana, justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al referirse al artículo 4° ha señalado que la igualdad de los sexos ante la ley “significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo”.¹⁰

Esta previsión se desprendía ya del contenido del artículo primero constitucional, que, al establecer que todos los gobernados gozan de las garantías individuales, suprime distinciones basadas en cuestiones de género. No obstante, la especificación contenida en el párrafo comentado pudo haber respondido a la necesidad de que el legislador secundario y otras autoridades no olvidaran que deben abstenerse de tratar desigualmente a las personas en función de su sexo.

La igualdad entre hombres y mujeres no puede ser absoluta, pues cuentan con diferencias psicosomáticas y fisiológicas que han conducido a que se legisle exclusivamente en favor de éstas. Así por ejemplo, la legislación laboral y la penal contienen disposiciones protectoras de los derechos femeninos en razón de las características físicas e incluso psicológicas que los hombres no poseen. En el ámbito laboral –con arreglo a la fracción V del apartado A del artículo 123 de la Constitución, así como a la fracción XI, inciso c) del Apartado B, del mismo ordenamiento– se prohíbe que,

⁹AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *Derecho, sociedad y Estado*, México, Universidad Iberoamericana, 1995, pp. 129-130; BADILLO, Elisa, *et al.*, *Los Derechos humanos en México* (Breve introducción), México, Porrúa/CNDH, 2001, pp. 23, 26, 124-125, 127, 129 y 131; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34ª. Ed., México, Porrúa, 2002, pp. 273-278; CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11ª. Ed., México, Porrúa, 2000, pp. 229-230; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª. Ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 414-416; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 14ª. Ed., México, Porrúa, 1995, pp. 447-450; GAMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 2ª. Ed., México, UNAM, 2000, pp. 266-267; VV.AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, t. I, *op. cit.*, pp. 67-71, 73-74, 76-79, 80-81, 95-99, 101, 104-107.

¹⁰ Tesis IV.3o. T.119 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1736.



durante el embarazo, la mujer realice trabajos comprometedores para su salud en relación con la gestación.

Pero esas muestras de trato desigual entre hombres y mujeres no son arbitrarias. El legislador las elabora con base en argumentos jurídicos que justifican la existencia de un trato desigual. Violaría la Carta Fundamental el legislador que estableciera discriminaciones directas, basadas en la pertenencia a un sexo o al otro; o indirectas, que responden a desigualdades fácticas. Es la sola dignidad de las personas, invariable con independencia del sexo al que se pertenezca, la que obliga a reconocerles constitucionalmente su igualdad ante la ley.

Reconocer esta igualdad no se ha circunscrito a la Constitución Política. El artículo segundo del Código Civil Federal prevé: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

Además en el ámbito federal se han creado los institutos de las mujeres, cuyos objetivos consisten en fomentar y promover condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades entre los géneros.

Por su parte, el artículo 123 constitucional a la letra señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

...

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

...

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas,





instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas...”

Teniendo en cuenta el aumento de la población femenina trabajadora, el legislador enmendó las citadas fracciones para otorgar mayor protección a la mujer durante el embarazo. Así mismo, extendió la seguridad social al servicio de guarderías y a otros encaminados a proteger o proporcionar bienestar a los trabajadores y a sus familias, y estableció el principio de que se preferiría para realizar determinado trabajo, en igualdad de circunstancias, a quien tenga en forma exclusiva el sustento del hogar.¹¹

El artículo 123 se inscribe también dentro de la consideración de la igualdad jurídica de la mujer en relación con el tratamiento normativo hacia el hombre. Se pretende igualar jurídica y políticamente a la mujer considerando las diferencias físicas y biológicas de la mujer que la acompañan desde el origen de la especie.¹²

En el mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo considera los derechos de las mujeres en un nivel de igualdad jurídica en el ámbito laboral, de seguridad en el trabajo y de protección a la maternidad.

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

¹¹ Vid. BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Principios básicos del Derecho del Trabajo*. Editorial Pax, S. A. de C.V., México, 1992.

¹² Vid. RAMÍREZ REYNOSO, Braulio. *Artículo 123, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.



I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

En un siguiente nivel se encuentra la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la cual se publicó el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y en su primer artículo dice:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Se trata de una ley que pretende dirigir la actuación de los tres ámbitos de gobierno respecto de la aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como de las acciones conducentes de la política nacional en la materia.





Para lograrlo, la ley estipula puntualmente la creación de tres instrumentos: el Sistema Nacional para la Igualdad, el Programa Nacional para la Igualdad y la observancia al cumplimiento de los mismos. Dentro de este sistema, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) coordina las acciones de los tres ámbitos de gobierno, en tanto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) actúa como entidad de seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones que lleven a cabo las demás entidades de la administración pública.

4. LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Más allá de la legislación nacional, en el ámbito internacional se han celebrado tratados, convenios y pactos relativos a la igualdad jurídica de los sexos. Las Naciones Unidas y algunos organismos especializados han promovido y creado instrumentos e instancias internacionales que velen por eliminar la discriminación de la mujer y de lograr hacer efectiva la igualdad en la vida política, social, económica y cultural de su país entre el hombre y la mujer.

Bajo el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³ considera que “los pueblos de las Naciones Unidas reafirman en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”¹⁴ como la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En este sentido, el principio de igualdad se plantea en los siguientes artículos de esta declaración:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Se debe destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha considerado fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto

¹³ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) el 10 de diciembre de 1948.

¹⁴ *Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*. SRE, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Mujer y Suprema Corte de Justicia de a Nación. Tomo I. México, 2010, pp. 29.



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, también conocida como la Declaración y Programa de Acción de Viena¹⁵, considera que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional; por ello, reafirma su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Reconoce y afirma que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización”.¹⁶

La Conferencia toma en cuenta las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

En su interés por la igualdad de las mujeres, señala:

“18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional...”

... Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.”

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁷, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos y manifiesta su preocupación porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi de 1985, orientadas hacia el futuro para

¹⁵ Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993.

¹⁶ *Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional, op. cit.*, p. 39.

¹⁷ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.





el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer.

Proclama lo siguiente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

“Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;*
- b) El derecho a la igualdad;*
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;*
- d) El derecho a igual protección ante la ley;*
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;*
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;*
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;*
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Por su parte, el Programa de Acción sobre Población y Desarrollo, derivada de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo¹⁸, señala en su Capítulo IV, sobre la Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer, que la habilitación de la mujer y el mejoramiento de su condición constituyen en sí un fin que se considera de la mayor importancia e indispensables para lograr el desarrollo sostenible.

Los objetivos planteados son:

- 1) Lograr la igualdad y la equidad entre el hombre y la mujer, y permitir que la mujer realice plenamente sus posibilidades; e
- 2) Incorporar plenamente a la mujer en el proceso de formulación de políticas y adopción de decisiones y en todos los aspectos de la vida económica, política y cultural, como formuladoras activas de las decisiones y como participantes y beneficiarias activas, y asegurar que todas las mujeres, al igual que los hombres, reciban la educación necesaria para satisfacer sus necesidades humanas básicas y ejercer sus Derechos Humanos.

Entre las medidas recomendadas figuran:

- a) La creación de mecanismos que garanticen la participación de la mujer en pie de igualdad y su representación equitativa en todos los niveles del proceso político y de la vida pública;

¹⁸ La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo fue una conferencia de las Naciones Unidas, organizada principalmente por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la División de Población del Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, de las Naciones Unidas. Delegaciones de 179 Estados participaron en las negociaciones para dar forma definitiva a un Programa de Acción sobre población y desarrollo para los siguientes 20 años. Adoptado en El Cairo, Egipto, 5 al 13 de septiembre de 1994.



- b) Promover la educación, el desarrollo de aptitudes y el empleo de la mujer; y
- c) Eliminar todas las prácticas discriminatorias contra la mujer, incluso en el lugar de trabajo y las que afectan su acceso al crédito, a la propiedad y a los sistemas de seguridad social.

Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Además, cuando se adopten medidas relacionadas con el desarrollo, se debería prestar más atención a las múltiples exigencias que consumen el tiempo de la mujer, poniendo mayor hincapié en las medidas encaminadas a reducir la carga de las responsabilidades domésticas, y en la promulgación de leyes y la aplicación de programas y políticas que permitan a los empleados de ambos sexos armonizar sus responsabilidades familiares y laborales.

Por otro lado, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing reconoce en su contenido que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en los últimos años desde su aprobación, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.

Así mismo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁹ reconoce que las políticas y los programas macroeconómicos y microeconómicos, incluido el ajuste estructural, no siempre han sido concebidos teniendo en cuenta las consecuencias que pueden acarrear para las mujeres y las niñas, en especial las que viven en condiciones de pobreza. La pobreza ha aumentado en términos absolutos y relativos y el número de mujeres pobres ha aumentado en la mayoría de las regiones.

Se destaca que la pobreza de la mujer está directamente relacionada con la ausencia de oportunidades y autonomía económicas, la falta de acceso a la educación, los servicios de apoyo y los recursos económicos, incluidos el crédito, la propiedad de la tierra y el derecho a herencia, y con su mínima participación en el proceso de adopción de decisiones. La pobreza puede asimismo, empujar a las mujeres a situaciones en las que se ven expuestas a la explotación sexual.

En su documento se plantea el Objetivo Estratégico A1, referido a las políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo para la superación de la pobreza de las mujeres y destacan las siguientes medidas de adopción gubernamentales:

- 1) *Analizar, desde una perspectiva de género, las políticas y los programas, incluidos los relativos a la estabilidad macroeconómica, el ajuste estructural, los problemas de la deuda externa, la tributación, las inversiones, el empleo, los mercados y todos los sectores pertinentes de la economía, en relación con sus efectos en la pobreza, en la desigualdad y, particularmente en la mujer; evaluar las repercusiones de esas políticas y programas en el bienestar y las condiciones de vida de la familia y ajustar éstos, según convenga, para fomentar una distribución más equitativa de los bienes de producción, el patrimonio, las oportunidades, los ingresos y los servicios;*
- 2) *Formular y aplicar políticas macroeconómicas y sectoriales racionales y estables, elaboradas y supervisadas con la participación plena e igualitaria de la mujer, que fomenten un crecimiento económico sostenido de amplia base, que aborden las causas estructurales de la pobreza y que estén orientadas hacia la erradicación de la pobreza y la reducción de la*

¹⁹ Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995.





desigualdad basada en el género, en el marco general del logro de un desarrollo sostenido centrado en la población;

3) Reestructurar y dirigir la asignación del gasto público con miras a aumentar las oportunidades económicas para la mujer y promover el acceso igualitario de la mujer a los recursos productivos, y atender las necesidades sociales, educativas y de salud básicas de la mujer, en particular de las que viven en la pobreza;

4) Desarrollar los sectores agrícola y pesquero, cuando y donde sea menester, a fin de asegurar, según proceda, la seguridad alimentaria del hogar y nacional y la autosuficiencia alimentaria, mediante la asignación de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios;

5) Generar políticas económicas que tengan un efecto positivo en el empleo y los ingresos de las trabajadoras, tanto en el sector estructurado como en el sector no estructurado, y adoptar medidas concretas para abordar el desempleo de las mujeres, en particular su desempleo a largo plazo;

6) Formular y aplicar, cuando proceda, políticas concretas económicas, sociales, agrícolas y de otra índole, en apoyo de los hogares encabezados por mujeres;

7) Elaborar y ejecutar programas contra la pobreza, incluidos programas de empleo, que mejoren el acceso de las mujeres que viven en la pobreza a los alimentos, incluso mediante la utilización de mecanismos adecuados de fijación de precios y de distribución;

8) Adoptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural, de manera que tengan oportunidad y posibilidades de elección en los procesos de desarrollo a fin de erradicar la pobreza que las afecta.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²⁰ se adoptó teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y al comprobar que, a pesar de estos diversos instrumentos, las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones; y considerando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país y que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

²⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.



Para el Estado mexicano, el reconocimiento de que el avance de la igualdad entre mujeres y hombres es una prioridad, ha quedado asentado al ratificar las principales convenciones internacionales, particularmente la CEDAW, que en su artículo 11 a la letra señala:

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;*
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;*
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;*
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella...”*

Nueve años después de que México ratificara la CEDAW, en San Salvador se retoma el derecho al trabajo en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia





de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹. De este instrumento merecen especial relevancia los siguientes artículos, que a la letra dicen:

“Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”

“Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b) el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c) el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.

En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e) la seguridad e higiene en el trabajo;

f) la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

²¹ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Ratificado por México el 16 de abril de 1996.



g) la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales;

Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h) el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.”

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sido también otra plataforma de defensa de la igualdad en el ámbito del trabajo. La OIT tiene como objetivo general “promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”.²² Este objetivo abarca a todos los trabajadores, sea cual sea el modo y el sector en donde trabajen: el trabajo asalariado, por cuenta propia y a domicilio, ya sea en la economía regular o en el sector no estructurado (informal). Es una cobertura universal, en la cual enfatiza que los derechos de los trabajadores son derechos humanos, cuyo ejercicio implica un nuevo reto previsto en la Constitución de la OIT, en el preámbulo y en su anexo (la Declaración de Filadelfia)²³, se establecen los objetivos, fines y los principios de la OIT, entre los que reconoce y garantiza el principio de igualdad de trato y de oportunidades en el trabajo.

La discriminación por género y la protección de la mujer en el trabajo es un tema desarrollado por la OIT: en La Constitución de la OIT (1919), fomenta la eliminación de la discriminación en el trabajo, la justicia social, los derechos humanos y los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

En la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo,²⁴ se reconoce el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el trabajo y el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, para tener un trabajo decente; principios que los Estados miembros de la OIT, tienen obligación de respetar, promover y hacer realidad.

El Convenio y la Recomendación 111, “Sobre la discriminación en el empleo y la ocupación”,²⁵ definen la discriminación. Ésta ha sido fundamental para la evolución jurídica de la igualdad de género en el trabajo. El Convenio garantiza y reconoce la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que implica todo tipo de medidas para tener oportunidades y condiciones de acceso a un empleo u ocupación decente y desarrollarse plenamente como trabajador y como persona (igualdad en el salario, formación profesional, jornadas de trabajo aceptables para tener una vida familiar armoniosa).

Para lograrlo, las normas plantean la urgencia en la aplicación de medidas multidisciplinarias, medidas de prohibición, sanción legal de la discriminación y emplear acciones positivas para potenciar los derechos de la mujer y lograr la igualdad real en el trabajo. Vale aclarar que las

²² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Trabajo decente*. Memoria del Director General a la 87ª, reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra, 1999.

²³ Adoptada el 10 de mayo de 1944, por la Conferencia Internacional del Trabajo.

²⁴ Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998. <http://www.oit.org/public/spanish/standards/decl/declaración/text/index.htm>.

²⁵ Adoptados el 25 de junio de 1958 por la Conferencia Internacional del Trabajo. El Convenio 111 entró en vigor el 15 de junio de 1960. Este Convenio es el resultado de una resolución del Consejo Económico y Social de la ONU. Ratificado por 164 países. www.ilo.org/global/Aout_the_ILO/



acciones positivas tienen como objetivo eliminar la discriminación y la recuperación de la igualdad para aquellas personas que han estado en situación desfavorecida. Son un fenómeno que va de la mano del principio de justicia. La ONU acepta la utilización de medidas para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer, una vez conseguida las medidas deben desaparecer.

El Convenio 100 y la Recomendación 90, “Sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”,²⁶ obliga a los Estados a fijar y garantizar el índice de remuneración basados en el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Define la remuneración, como la cuantía por medio de la cual se mide el valor de la fuerza productiva. Este valor suele calcularse por el tiempo que emplea en realizar un trabajo y la dificultad del mismo, pero también influye la valoración social. La realidad demuestra que existen trabajos que al ser identificados con los roles del sexo femenino el valor no es igual que trabajos identificados con los roles del sexo masculino.

Otra norma internacional del trabajo que contribuyen a cumplir con el objetivo de eliminar la discriminación por género es el Convenio 117, “Sobre política social”,²⁷ en el cual se establece suprimir toda discriminación entre los trabajadores por razón de sexo, haciendo mención especial sobre la fijación de salarios de acuerdo al principio de salario igual por un trabajo de igual valor. Incorpora elementos delimitadores del alcance del concepto de trabajo de igual valor, como la referencia a los ámbitos de comparación misma operación y misma empresa. Así como la prevención de la corrección de los diferenciales salariales a través del principio de elevación.

5. LA JURISPRUDENCIA A FAVOR DE LA IGUALDAD

Desde cierta óptica,²⁸ tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) habían estado reconociendo, de una u otra forma, que la equidad de género es un derecho fundamental y de exigencia constitucional:

²⁶ Adoptados el 29 de junio de 1951 por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión 34. El Convenio 100 entró en vigor el 23 de mayo de 1953. Ratificado por 162 países. www.ilo.org/global/Aout_the_ILO/

²⁷ Adoptados el 22 de junio de 1962 por la Conferencia Internacional del Trabajo, entro en vigor el 23 de abril de 1964, ratificado por 32 países. www.ilo.org/global/Aout_the_ILO/

²⁸ Como bien se señala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido como un derecho fundamental a la equidad de género, sin embargo, también ha reconocido que la Constitución no la garantiza. En las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7, 8 y 9/2009, la SCJN abordó el tema de equidad de género en materia electoral. En la demanda, el Partido Acción Nacional planteó que el sistema de cuotas de género en materia electoral en un porcentaje de 30/70, previsto en el código electoral veracruzano, en el sentido de que “Los partidos o coaliciones que postulen candidatos a diputados (y a ediles propietarios), en ningún caso deberán exceder el setenta por ciento de candidaturas de un mismo género” es inconstitucional, porque resulta insuficiente para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, a la luz del principio de igualdad y la prohibición por discriminación por razón de género. El 22 de septiembre de 2009, el Pleno de la SCJN resolvió dicho asunto e interpretó que la equidad de género en materia electoral no es un derecho fundamental y determinó que las entidades federativas son libres para prever o no cuotas de género en materia electoral. Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando. *El minimalismo interpretativo en la acción de inconstitucionalidad: ¿Fortalece o debilita la democracia?*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. www.juridicas.unam.mx.



- a) "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL²⁹. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado".
- b) "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE³⁰. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o.,

²⁹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. pp.75.

³⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII. Junio de 2008. Tesis: 2a. LXXXII/2008. pp. 448.



primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.

- c) “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)³¹. La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la

³¹ Novena Época. Registro: 169877. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2008. pp. 175.



Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.”

De acuerdo al Ministro Fernando Silva García, la equidad de género, como derecho fundamental, exige del legislador el establecimiento de las siguientes medidas normativas:

1) Medidas equiparadoras: que son aquellas normas que están dirigidas a otorgar un tratamiento de identidad entre la mujer y el hombre, en los ámbitos en que sus diferencias inherentes son irrelevantes. Así, la Primera Sala del Alto Tribunal ha resuelto que es contraria a la garantía de igualdad (formal-identidad) la legislación local que dispone que la mujer sólo puede administrar la llamada “sociedad legal” por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste, ya que coloca a la mujer casada en un plano de desigualdad en relación con su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede disfrutar, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna.³²

³² “SOCIEDAD LEGAL. EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983, QUE ESTABLECE QUE LA MUJER CASADA SÓLO PODRÁ ADMINISTRARLA POR CONSENTIMIENTO DEL MARIDO O EN AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA. Al establecer el mencionado precepto que para el caso de la administración de la sociedad legal ‘La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste’, viola la garantía de igualdad jurídica prevista en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que coloca a la mujer casada en un plano de desigualdad en relación con su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede disfrutar, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna”. (No. Registro 182,532. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Civil. Novena



2) Medidas diferenciadoras: que son aquellas normas que la ley debe prever en reconocimiento de las características exclusivas que tiene cada uno de los dos sexos (por ejemplo, biológicas de la mujer), sin las cuales se obstaculizaría el pleno desarrollo de su personalidad, entre otros derechos fundamentales. Refiérase como ejemplo el ya citado artículo 123, apartado A, fracción V constitucional.

Igualmente, en tal sentido, la Segunda Sala de la SCJN ha convalidado y declarado constitucional (aunque con algunos matices) la legislación del Seguro Social que prevé el beneficio de la conservación de derechos por maternidad a favor de las mujeres que hayan quedado privadas de trabajo remunerado, consistente en recibir la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria por un plazo determinado.³³

3) Medidas legislativas reparadoras y/o compensatorias: son aquellas normas que se deben adoptar (acciones afirmativas) para favorecer la posición de la mujer frente al hombre (primordialmente), para restablecer el desequilibrio que –en los hechos– existe entre ambos sexos en diversos ámbitos especialmente sensibles para el goce efectivo de los derechos fundamentales de las mujeres (salud, educación, trabajo, sufragio, familia, matrimonio, nacionalidad, entre otros), y que se han generado por razones sociales y culturales dentro del Estado constitucional. Así, el Máximo Tribunal del País ha convalidado la medida legislativa local, que dispone que, como regla general, el marido es quien debe dar alimentos a la mujer, puesto que existe la presunción de que la mujer carece de bienes propios que le permitan sostenerse por sí misma.³⁴

Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XVIII. Diciembre de 2003. Tesis: 1a. LXXXVI/2003. pp. 87).

³³ “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS POR MATERNIDAD, NO TRANSGREDE EL DIVERSO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR NO INCLUIR EL PAGO DE UN SUBSIDIO. El citado precepto legal, que establece el beneficio de la conservación de derechos por maternidad a favor de las mujeres que hayan quedado privadas de trabajo remunerado, consistente en recibir la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria por un plazo determinado, no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no incluir prestaciones asistenciales económicas como el subsidio previsto en el artículo 101 de la Ley del Seguro Social. Ello es así, porque el referido subsidio, que reciben únicamente las trabajadoras aseguradas, se entrega en sustitución de su salario ordinario, por lo que no pueden recibir esa misma prestación quienes no tengan dicha calidad, aunque pertenezcan al sector social, pues si bien es cierto que se ha protegido con un interés especial el desarrollo de la salud y subsistencia de la mujer que tiene una eventualidad de maternidad, también lo es que ello no significa que cuando haya quedado privada de trabajo remunerado pueda acceder a las prerrogativas constitucionales de seguridad social en iguales condiciones que las mujeres que se encuentren trabajando”. (Registro: 173,677. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIV. Diciembre de 2006. Tesis: 2a. XCII/2006. pp. 236).

³⁴ “ALIMENTOS A LA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De lo estatuido en el artículo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz se desprende, como regla general, que el marido es quien debe dar alimentos a la mujer, y éste cumple la obligación correlativa, a su cargo, con la atención del hogar, o sea, que existe la presunción, *juris tantum*, de que la mujer carece de bienes propios que le permitan sostenerse por sí misma. Así, para que prospere la acción de alimentos intentada por la mujer, basta con que demuestre, tanto su calidad de cónyuge, como la posibilidad económica de su marido; y a éste corresponde probar, para liberarse de su obligación, que la actora tiene bienes propios o percepciones bastantes para



6. CONCLUSIONES

El trabajo legislativo que se ha realizado en México en materia de equidad de género y en particular en el ámbito laboral no es del todo reciente, sin embargo a través de la ejecución del proceso de armonización legislativa con perspectiva de género al derecho interno se ha incluido todo un mecanismo de protección de los derechos humanos y la inclusión de la igualdad y no discriminación, que van más allá de lo ya establecido y se atienden como formas de eliminar las problemáticas sociales y consolidar el desarrollo económico, político, social y cultural.

Los derechos humanos generan obligaciones para el Estado: de respeto, protección y garantía o cumplimiento. Respetar un derecho generalmente significa que el Estado debe reconocerlo como derecho humano. Esto es muy importante para el derecho a la igualdad porque se reconoce como un derecho humano. Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

En México se ha dado un enorme paso al reconocer los compromisos adquiridos en la agenda internacional en materia de igualdad, con la finalidad que se impulse el proceso de armonización legislativa coadyuvando al desarrollo humano, social, económico y cultural, y que fortalezca el Estado de derecho. En la medida que se atienda el cumplimiento irrestricto a la ley y se garanticen los derechos de igualdad ahí establecidos, ya sea con acciones judiciales o políticas públicas con estrategias y líneas de acción claramente definidas, el cierre de las brechas de desigualdad laboral y de toda índole nos permitirá lograr la sociedad anhelada por toda nación.

7. FUENTES DE CONSULTA

ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, Derecho, sociedad y Estado, Universidad Iberoamericana. México, 1995.

BADILLO, Elisa, Los Derechos humanos en México (Breve introducción), México, Porrúa/CNDH, 2001.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, Principios básicos del Derecho del Trabajo. Editorial Pax, S. A. de C.V., México, 1992.

subsistir por sí misma, ya que, por otro lado, la negativa del demandado de que la actora tenga necesidad de percibir alimentos, envuelve la afirmación expresa de que la mujer dispone de bienes o percepciones que bastan para el fin indicado y, por tanto, la prueba relativa es a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado” (Registro: 241,357. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82, Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 57).





BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, 34ª. Ed., México, Porrúa, 2002, pp. 273-278; CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías y amparo, 11ª. Ed., México, Porrúa, 2000.

CARBONELL, Miguel. La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades. Septiembre 06, 2012. Disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com>

FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., Cultura política juvenil en el umbral del milenio. IFE. México, 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho constitucional mexicano y comparado, 2ª. Ed., Porrúa/UNAM. México, 2001.

FORO ECONÓMICO MUNDIAL, Global Gender Gap Report 2011, citado en Michelle Bachelet, "Beyond Equal Rights", Americas Quarterly, julio de 2012.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, 14ª ed., México, Porrúa, 1995.

GAMIZ PARRAL, Máximo N., Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas, 2ª. Ed., UNAM. México, 2000.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Trabajo decente. Memoria del Director General a la 87ª, reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra, 1999.

RAMÍREZ REYNOSO, Braulio. Artículo 123, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.

Silva García, Fernando. El minimalismo interpretativo en la acción de inconstitucionalidad: ¿Fortalece o debilita la democracia?. Instituto de Investigaciones Jurídicas. www.juridicas.unam.mx.

SRE, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Mujer y Suprema Corte de Justicia de a Nación. Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional. Tomo I. México, 2010, pp. 29.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. pp.75.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Junio de 2008. Tesis: 2a. LXXXII/2008. pp. 448.



Novena Época. Registro: 169877. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2008. pp. 175.

Tesis IV.3o. T.119 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1736.

Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII. Diciembre de 2003. Tesis: 1a. LXXXV/2003. pp. 87).

Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV. Diciembre de 2006. Tesis: 2a. XCII/2006. pp. 236).

Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82, Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 57).